



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No110014003031-2021-00956 00

Estando las presentes diligencias al Despacho se observa que la parte demandada se notificó de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar a la abogada MYRIAM ALICIA MIER CARDENAS como apoderada de la parte demanda, quién dentro del término legalmente conferido contestó la demanda sin presentar excepción alguna.

Luego, al ser procedente, cítese a los actos procesales que trata los **artículos 372 y 373 del Código General del Proceso**, señalando para tal fin la hora de las **9:30 AM del 19 de julio de 2022**.

Así las cosas, el Despacho, decreta las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Ténganse como tal las enunciadas con el escrito de demanda, y las aportadas con la subsanación, en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIALES:

En tanto que la parte actora solicita el testimonio de LUZ STELLA CONTRERAS ARIZA, ALEJANDRA MAURY CONTRERAS y FERNANDO OSPINO MERCADO, los cuales se referirán específicamente como lo ha denotado el apoderado de la parte demandante, será necesario limitarlos dichos testimonios. En consecuencia, se DECRETARÁ la prueba testimonial de LUZ STELLA CONTRERAS ARIZA y FERNANDO OSPINO MERCADO, quienes deberán comparecer a la audiencia el día hora señalado en este providencia. La parte actora deberá garantizar su comparecencia a la referida diligencia judicial.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Decrétese el interrogatorio de parte al extremo pasivo, el cual se llevará a cabo en dicha audiencia (inciso 2° del numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

OFICIOSA.

En los términos del artículo 168 del CGP, se RECHAZA DE PLANO la prueba de oficios deprecados, como quiera que:

- a. Para el primer pedimento, respecto de Oficiar la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, el apoderado de la parte actora no acreditó el cumplimiento del artículo 43 del Código General del Proceso, en cuanto a que *“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.**”*, además no encuentra esta Juzgadora la necesidad de la documental que solicita, pues lo que se pretende en el presente asunto es la simulación del negocio jurídico mas no la nulidad por vicios del consentimiento en el acto demandado, pues de ser así, la actuación jurídica correcta sería la relacionada con la nulidad del matrimonio civil.
- b. De igual forma, aquellos oficios que solicita dirigir a la oficina de Pagaduría de CREMIL para que explique al Juzgado, lo relacionado con el pago de la suma de \$27.193.743 a favor del señor Jorge Enrique Maury Rivera, y sobre la información de la asignación de retiro, considera esta Juzgadora que no es útil ni pertinente para aclarar los actos de simulación que pretende demostrar en el extremo demandante en el presente asunto, además que tampoco acredita el cumplimiento del artículo 43 del Código General del Proceso como se dijo en el literal a.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Ténganse como tal las enunciadas en la contestación de la demanda, en cuanto a derecho corresponda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte al demandante, el cual se adelantará en dicha audiencia (inciso 2° del numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

TESTIMONIALES

RECHAZAR la prueba testimonial, en tanto la solicitud carece de la observancia al cumplimiento de los requisitos para esta prueba en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso, según el cual: “**Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**”, elementos que claramente no guardan relación con el escrito.

PRUEBA DE OFICIO:

Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con los poderes de ordenación que le asisten a esta Juzgadora (artículo 169 del CGP), se considera necesario escuchar en testimonio a la teniente JOHANNA ORTIZ, Coordinadora de atención al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL. **Por secretaría, Líbrese telegrama a dicha entidad.**

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

Finalmente, en aplicación a los artículos 42 numeral 12 y 132 del CGP., es del caso efectuar un control de legalidad al trámite procesal dentro del asunto en lo que corresponde al juramento estimatorio solicitado por la parte demandante en la demanda y cuya circunstancia que ahora se advierte no fue apreciada al momento de calificarse aquella. En ese sentido, se dispone:

El artículo 206 del Código General del Proceso establece que: **“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto** mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”, luego de cara a la demanda y a la subsanación presentada, de las pretensiones esgrimidas se observa que ninguna de ellas da cuenta la exigencia relacionada con pretensiones indemnizatorias, compensación o el pago de frutos o mejoras. De ahí que, a todas luces era innecesaria la estimación en el asunto y, por ende, tampoco procedente la objeción de estas.

Corolario de lo anterior, se RECHAZA el juramento estimatorio invocado en el escrito subsanatorio y de contera la objeción a la estimación formulada por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 46 del 20 de mayo de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4fdc3d5cf330d245c81c65ae9096d3bd0585ba2064dd37d3f697b3e145b0d4**

Documento generado en 19/05/2022 02:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>